



VIGILANTES ASOCIADOS

## **MEDIDAS DE SEGURIDAD EN AGENCIAS FINANCIERAS**

**Sobre las medidas de seguridad que deben exigirse a las Agencias Financieras, cualquiera que sea la entidad bancaria que representen; dadas las circunstancias que concurren en este tipo de oficinas financieras que actúan en nombre y por cuenta propia y en representación de una entidad de crédito, se participa lo siguiente:**

Conforme al R.D. 1245/1995, de 14 de julio, que regula las características y el tipo de actividades que pueden desarrollar los Agentes de las entidades de crédito, el procedimiento de autorización constaría de los siguientes pasos:

Solicitud al Agente Financiero de documentación que acredite su condición como tal.

Contrato entre el Agente Financiero y el banco en cuyo nombre va a actuar.

Documento de autorización y número que el Banco de España otorga al Agente Financiero para que pueda llevar a cabo su labor y adquirir dinero en el mencionado organismo oficial.

Inspección del local en que se ubica la Agencia Financiera, comprobando, como se hace habitualmente, que cuenta con todas las medidas de seguridad que exige la normativa de seguridad privada, de los certificados de los elementos de seguridad física y los contratos de instalación, mantenimiento y conexión a central de alarmas previstos.

Así pues, en principio, a las Agencias Financieras se le deben exigir las mismas medidas de seguridad establecidas por la normativa de Seguridad Privada para bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito.

No obstante lo anterior, cabría la posibilidad de que la empresa que actúa como Agente Financiero, pudiese solicitar la exención de alguna de las medidas de seguridad del local donde se ubique, cuando acredite que concurren circunstancias que lo justifiquen, como por ejemplo, no disponer de fondos o dinero.

En contestación a cuestiones concretas, esta Unidad Central informa lo siguiente:

- 1)** Como se reitera en párrafos anteriores, las Agencias Financieras están sometidas a la normativa de Seguridad Privada y le son exigibles las mismas medidas de seguridad que a las entidades bancarias.
- 2)** Las citadas Agencias pueden disponer de dinero en efectivo, tanto en depósito como para realizar ingresos o pagos y, consecuentemente, exigirles las medidas de seguridad correspondientes.
- 3)** Respecto a los cajeros automáticos y siguiendo los criterios de la Secretaria General Técnica en esta materia, las autorizaciones concedidas a los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, es una autorización real y no personal, de modo que, en principio, dicha autorización es ilimitada mientras subsistan las condiciones que legitimaron su otorgamiento y, únicamente en el caso de que se modificasen tales



condiciones, se requeriría una nueva autorización, previa valoración de las modificaciones producidas.

Por tanto, si el cajero automático mantiene las mismas condiciones de seguridad en las que fue autorizado, se encuentra en situación legal y no precisa de una nueva autorización, aun en el supuesto de que se hubiese producido un cambio de titularidad.

Significar, por último, que es criterio de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, que al detectar cualquier irregularidad en las inspecciones, tanto de control u oficio como a requerimiento, antes de proponer para sanción, solicitar al usuario la subsanación de las deficiencias observadas, salvo que se trate de casos de empresas o usuarios que, de forma reiterada y, a pesar de haber sido advertidos, se mantengan en su actitud.